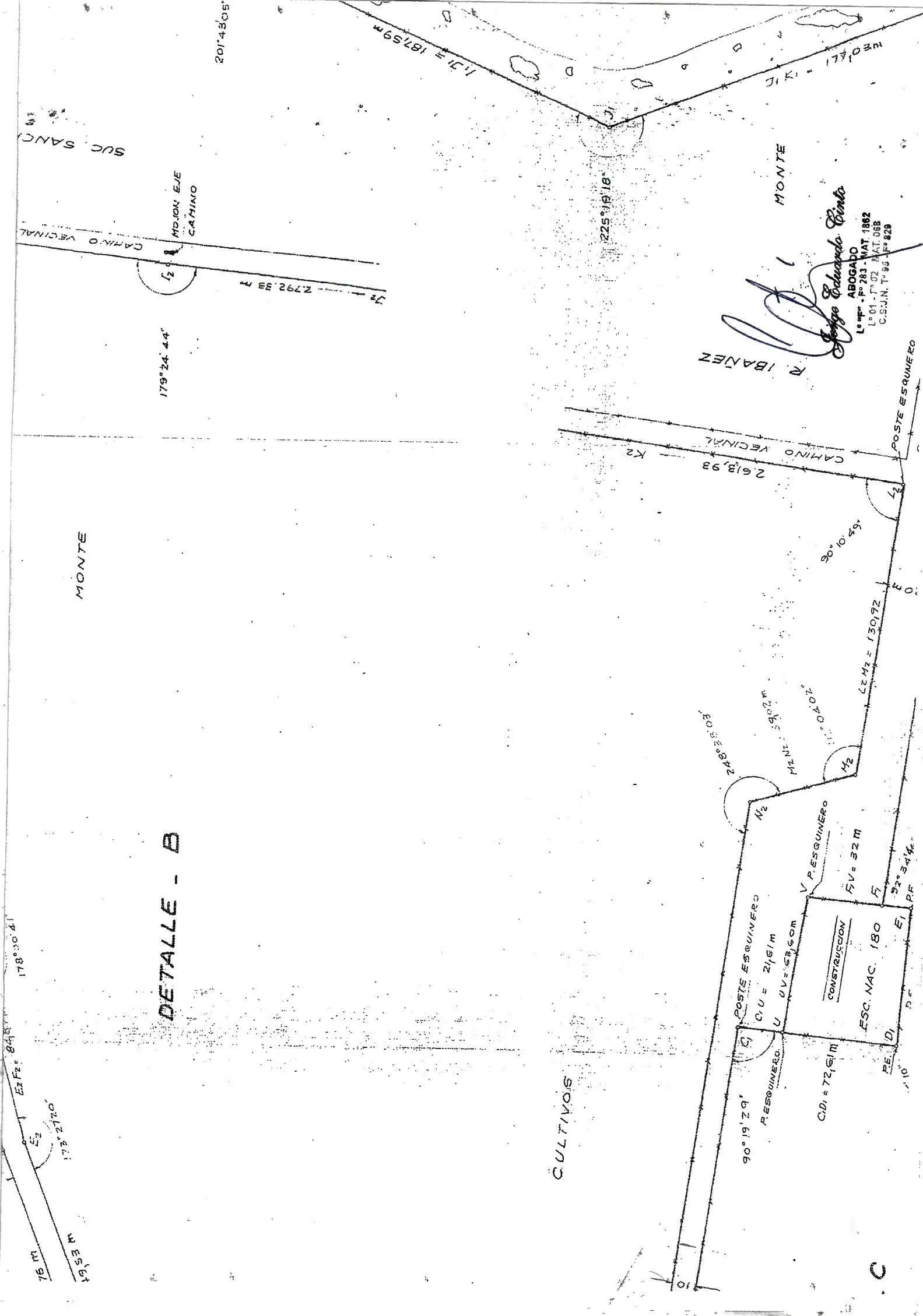
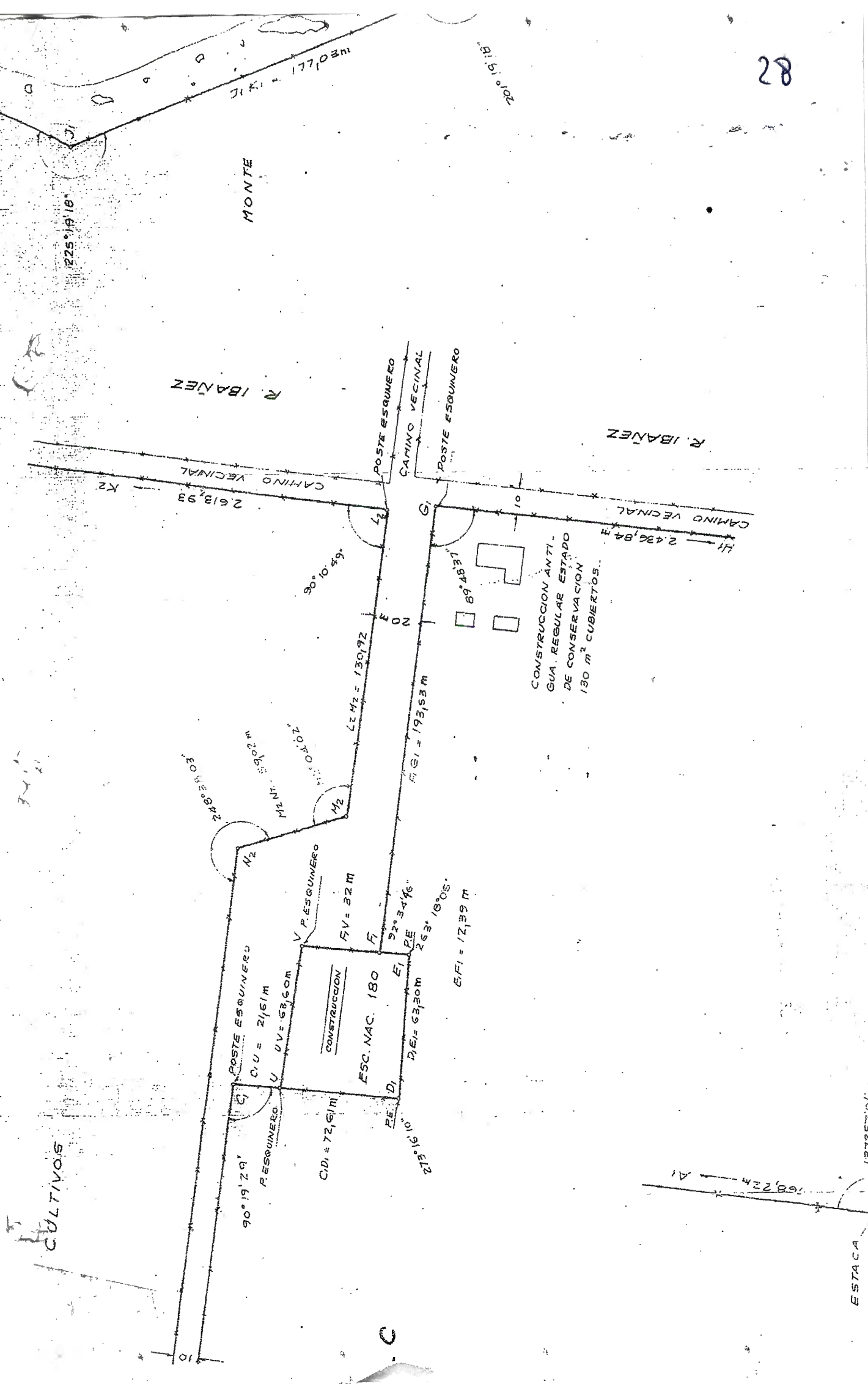


DETALLE - B



R. IBÁÑEZ
ABOGADO
L.º 4º - P.º 283 - MAT. 1862
L.º 01 - T.º 02 - MAT. 068
C.S.J.N. T.º 95 - P.º 829



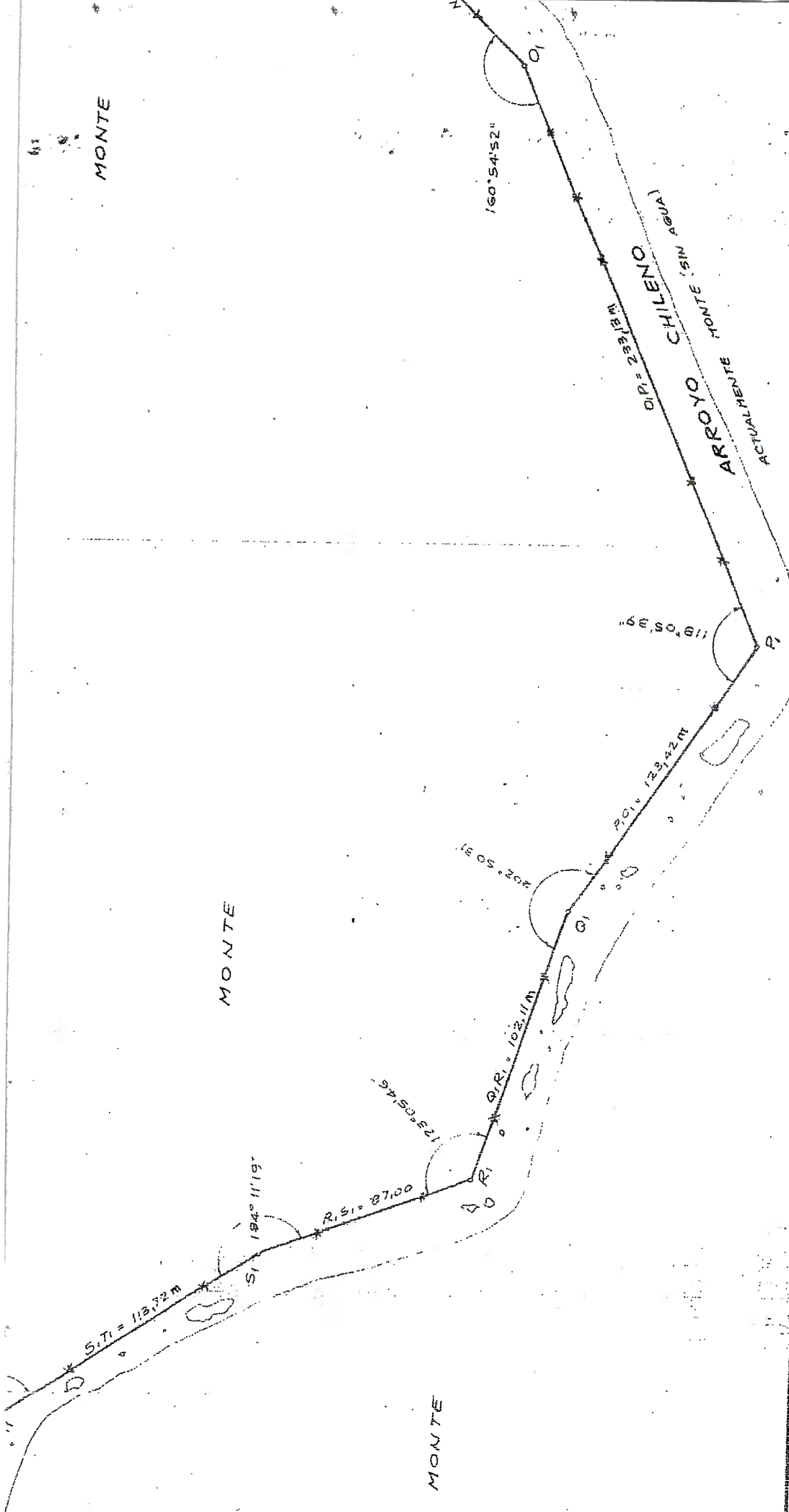
MONTE

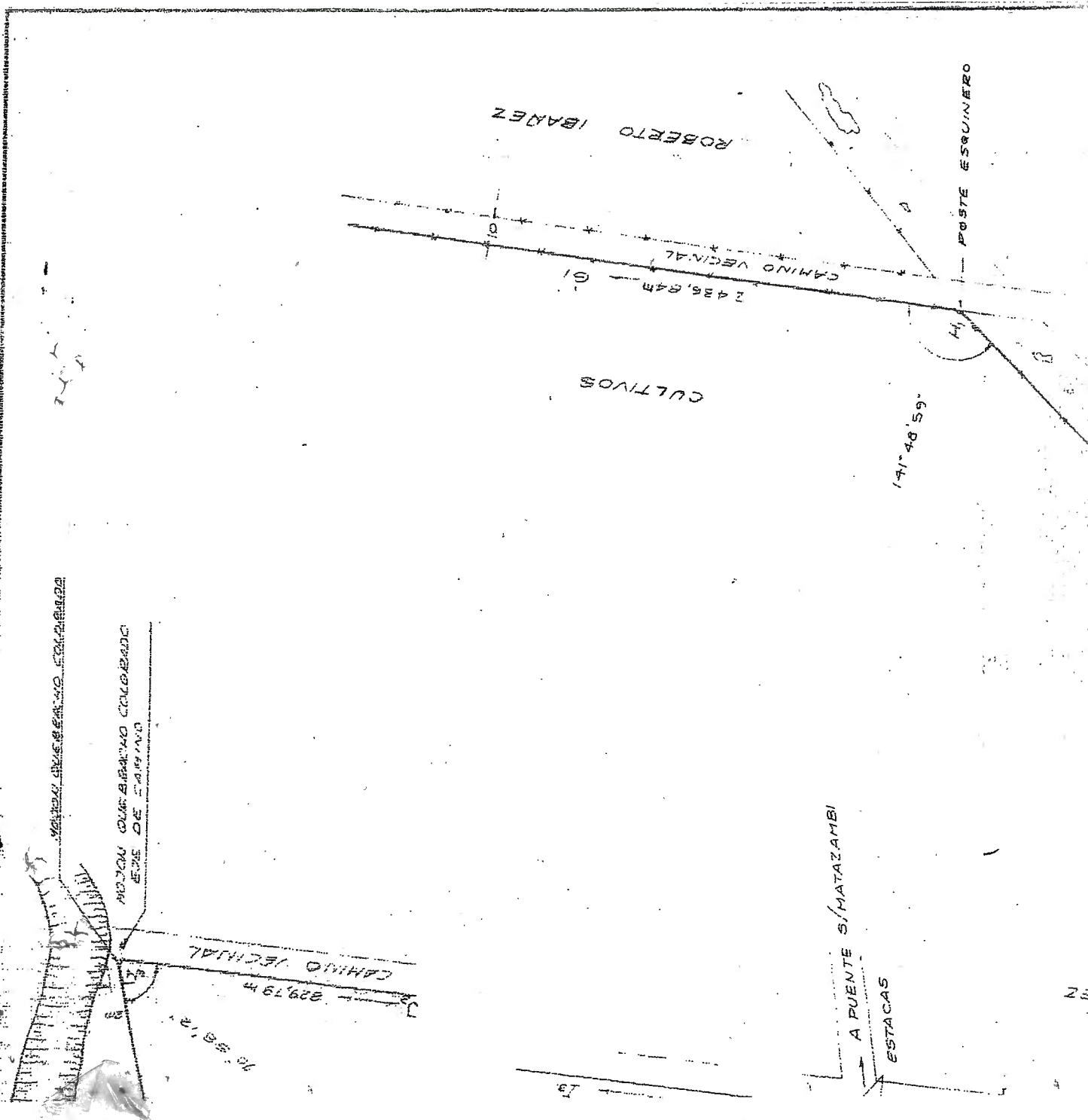
MONTE

MONTE

ARROYO CHILENO
ACTUALMENTE MONTE (SIN AGUA)

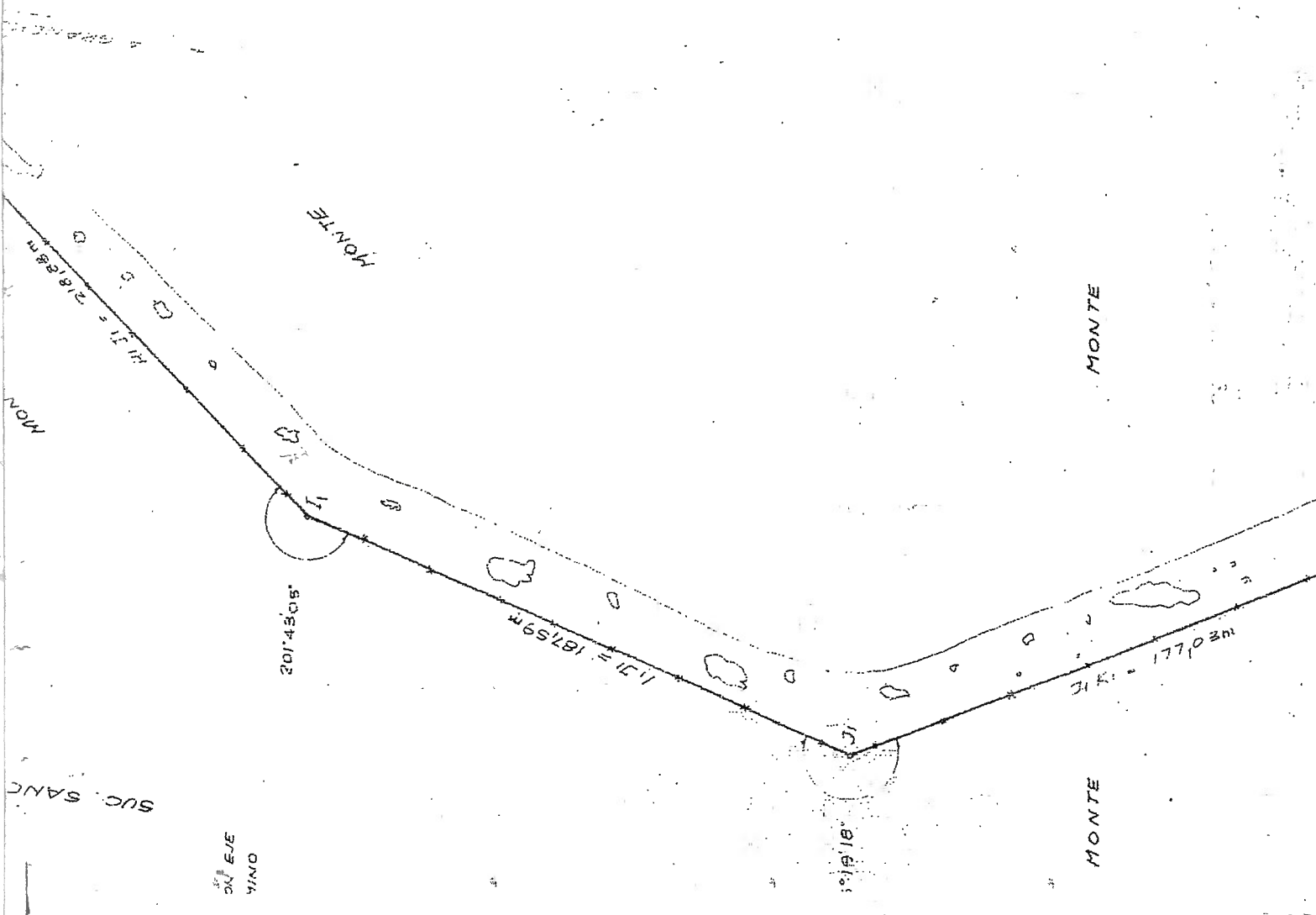
Jorge Eduardo Pinto
ABOGADO
C.R. N.º 283 - MAT 1862
C.S.J.N. T.º 93 - Nº 829



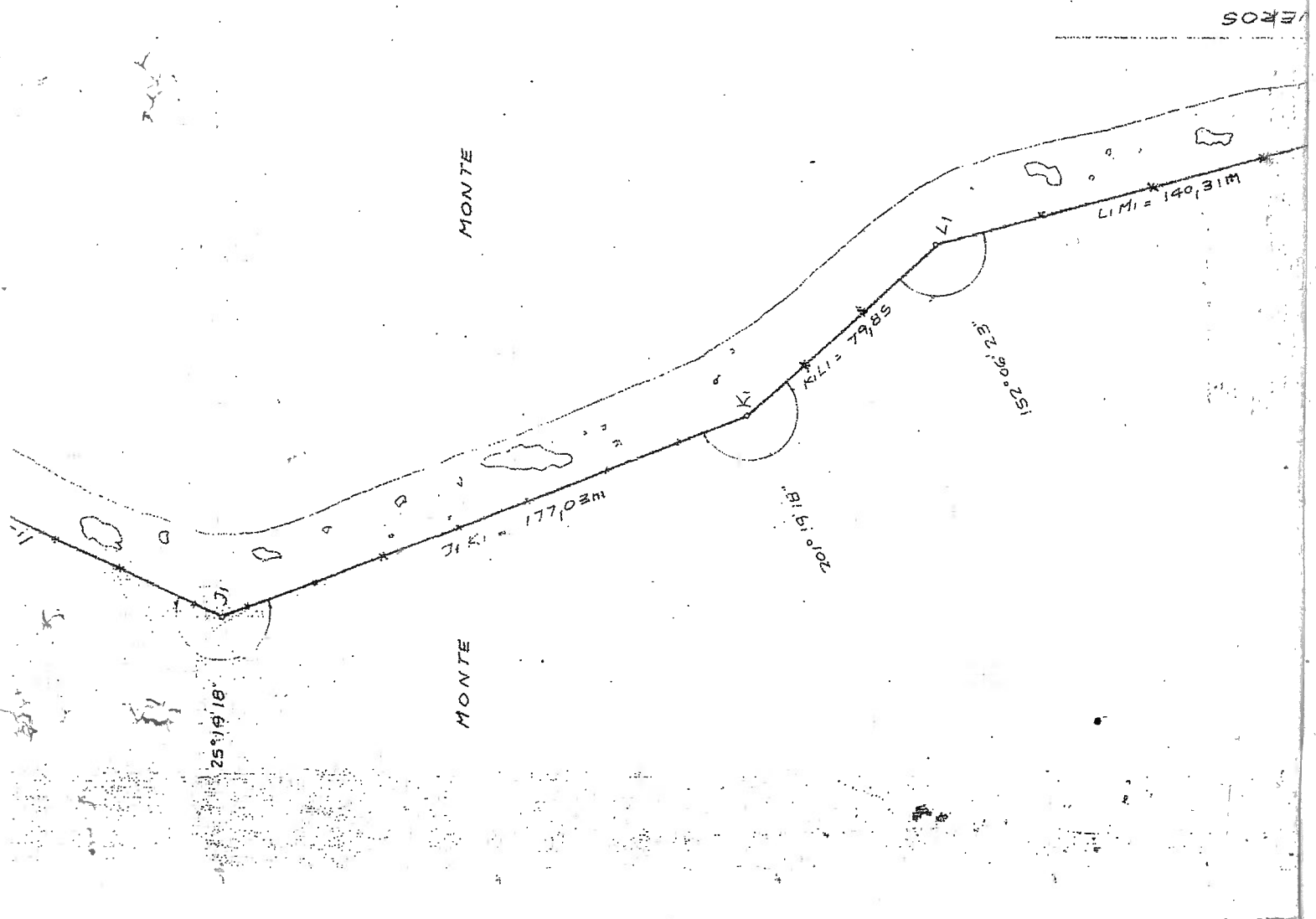


Josep Eduard Cinto

ABOADO
L. 1.º MAR 1983 MAT 1982
L. 01.º MAR 1983 MAT 1982
C.S.N. 1.º 95 F.º 929



DETALLE - D



George Eduardo Pinto

ABOGADO

CONFIDENTIAL

60-11171

C. S. J. N. 1022

100

10

3

1000

1

2

10

—CAMINO A GRA.

MONTE

140° 40' 31"

$M.N. = 100.09 m$

158:940

0 7 2 3

160° 54' 52"

NO AGUAL
SIN

SUPERFICIE I SUPERFICIE II SUPERFICIE III

COORDENADAS TOT.			COORDENADAS TOT.			COORDENADAS TOT.		
VER	X	Y	VER	X	Y	VER	X	Y
A1	0,00	0,00	A2	2464,36	355,71	A3	9188,99	1541,51
B1	2454,46	352,29	B2	5002,43	726,82	B3	10339,99	1482,47
C1	2410,16	690,94	C2	9139,09	1340,05	C3	10094,49	1524,77
D1	2330,11	681,93	D2	9186,24	1419,60	D3	10059,66	1550,82
E1	2339,85	745,09	E2	9243,53	1557,72	E3	10071,61	1637,48
F1	2346,03	747,36	F2	9266,90	1639,31	F3	10117,85	1737,33
G1	2319,17	939,02	G2	9330,02	1892,57	G3	10055,66	1863,44
H1	92,95	592,81	H2	9338,98	1979,55	H3	10033,44	1905,44
I1	244,03	434,43	I2	9185,62	1958,17	I3	10079,71	2095,64
J1	414,55	356,24	J2	6424,13	1544,26	J3	9148,88	1980,97
K1	580,16	418,78	K2	4915,94	1315,50	K3	9139,80	1890,49
L1	639,49	472,22	L2	2339,73	938,34	L3	9176,64	1841,55
M1	775,56	506,44	M2	2358,87	804,67	M3	9175,59	1553,50
N1	866,12	463,81	N2	2406,97	792,75	N3	9194,72	1414,50

H	-	1040,32	156,26
Q	-	964,55	68,83
R	-	938,07	- 29,79
S	-	859,36	- 56,77
T	-	759,19	- 117,46
O	-	945,37	379,18

5724-V.76

PLANO DE:	PLANO N° 4
MENSURA	SERIE - K
PROPIEDAD DE:	
DEPARTAMENTO - GRANEROS	DOMINGO JUAREZ
	BOCQUIS DE UBICACION

Eduardo Quinto
 ABOGADO
 C. 27 ANT 862



CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

Centro Judicial Concepción

España N° 1450

Te.: 03865 – 428600 – int. 356

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

ART. 19 LEY 7844

**JUICIO: "JUÁREZ, MARÍA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR, RAÚL FRANCISCO
S/ REIVINDICACIÓN (EN MEDIACIÓN)" (EXPTE. N° 655/13)**

LEGAJO N° 921/13

MEDIADOR: DR. ALEJANDRO BELLOMIO (Registro N° 113)

En la Ciudad de Concepción, en 5 de diciembre de 2013, siendo horas 12.00 comparecen en Juangorena N° 1234, Oficina N° 5 (Planta Alta) de esta Ciudad, las **requirentes** de la mediación, **SRA. MARÍA EUGENIA JUÁREZ, DNI N° 5.305.706** y **MARÍA CRISTINA DEL CARMEN JUÁREZ, DNI N° 6.426.546**, ambas con la asistencia letrada del **Dr. Jorge Eduardo Cinto, M.P. N° 068**, en su carácter de apoderado; y, por otro lado, en su carácter de **requerido**, el **Sr. RAÚL FRANCISCO POBLADOR, DNI N° 12.167.588**, con la asistencia letrada del **Dr. Carlos Antonio Tamayo, M.P. N° 178**, en su carácter de patrocinante. Además, concurre a la presente audiencia, acompañando a las requirentes, el **Sr. Miguel Ángel Viruel, DNI N° 8.395.816**, en carácter de **apoderado de las requirentes**, conforme copia de poder especial para intervenir en el juicio caratulado "JOSÉ DOMINGO JUÁREZ S/ SUCESIÓN", que consta en el legajo de referencia. Todos concurren a la presente audiencia de mediación fijada para el día de la fecha. El Dr. Cinto acredita oportunamente el cumplimiento del pago de aportes Ley N° 2059 (por un monto de \$164), conforme obra a fs. 6/8 de este legajo, y bonos profesionales (Ley N° 6023); por su parte, el Dr. Tamayo solicita un plazo de 10 días hábiles para cumplir con dichos aportes, los cuales no acompañó a la presente.

Siendo horas 13.20, se da por concluido el procedimiento de mediación **SIN ACUERDO**.

Honorarios de la mediación: conforme lo establece el art. 26° in fine de la ley 7844, los honorarios del mediador ascienden a la suma de PESOS UN MIL (\$1.000,00.-) los que los que serán cancelados de la siguiente manera:

1. A cargo de las requirentes, el 50% de la suma indicada (\$500,00.-), dividiéndose en dos partes iguales de \$250,00 a cargo de cada una de las requirentes. Los montos mencionados son abonados en este acto, sirviendo la presente acta de formal recibo de pago.
2. A cargo de la parte requerida, el restante 50% (\$500,00.-), los que son abonados en este acto, en atención de lo cual sirva el presente de formal recibo y carta de pago.

Se firman de conformidad por los comparecientes 7 ejemplares de la presente acta.

Francisco Polledo
Francisco Polledo
DNI 19167588

M. S. 178

Nicolás Viana
8794316

Eugenia Suarez Abreu

Eugenia Suarez Abreu
DNI 15305706

Mario Cature Juez
DNI 6426546

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
C.A.T. 1862 - C.A.S. 068
C.S.J.N. T° 95 - F° 829

Alejandro Bellomo
Dr. ALEJANDRO BELLOMO
MEDIADOR
REGISTRO N° 113
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Jorge Eduardo Cinto

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L° "F" - F° 283 - MAT 1862
L° "D" - F° 02 - MAT. 068
C.S.J.N. T° 95 - F° 829

CONCRETA DEMANDA.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – IIª NOM.

JUICIO: SUCESTORES DE JUÁREZ JOSÉ DOMINGO VS. POBLADOR RAÚL FRANCISCO
S/REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE Y DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. nº 653/13.-

JORGE EDUARDO CINTO y SANTIAGO CINTO, abogados de la matrícula, con domicilio en calle 24 de Septiembre 1.592 de esta ciudad de Concepción, y constituyéndolo a los efectos legales en Casillero de notificaciones nº 184, en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente decimos:

I. Que según da cuenta las copias de poder que se adjunta, cuya vigencia y autenticidad garantizamos bajo fe de juramento, somos apoderados generales para juicios de las Sras. MARÍA EUGENCIA JUÁREZ, MARÍA CRISTINA DEL CARMEN JUÁREZ Y ANA MARÍA JUÁREZ, cuyo domicilio y demás condiciones personales constan en el instrumento de mención. En tal carácter, nos apersonamos en autos, constituimos domicilio legal, pedimos participación de ley.

II. Siguiendo expresas instrucciones de nuestros mandantes, venimos a iniciar juicio ordinario por reivindicación de inmueble y daños y perjuicios en contra de RAUL FRANCISCO POBLADOR, argentino, mayor de edad, D.N.I. nº 12.167.588, agricultor, con domicilio en calle Lídoro Quinteros 99 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi de esta provincia, a fin de que el juzgado, en mérito a las razones fácticas y legales que se expondrán a continuación, acogiendo la acción deducida, dicte sentencia condenando al accionado a restituir, poniéndolo a disposición del Juez que entiende en los autos sucesorios caratulados “Juárez José Domingo, Fernández de Juárez Juliana, Juárez Orfelina del Carmen y Juárez Juan Reynaldo o Juárez Juan Renaldo s/Sucesión”, expte. nº 1677/91 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nom. del Centro Judicial de Concepción, el inmueble perteneciente al acervo sucesorio, sito en Pampa Larga, Dpto. Graneros de esta provincia, de una extensión (ocupada por el demandado) de 560 Has. aproximadamente, ubicada dentro de los siguientes linderos: al Norte: Juan Juárez y Arroyo Matazambi; al Sur, arroyo El Chileno; al Este, camino vecinal y Raúl Poblador, y al Oeste, Porcel y otros, que obedece a la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón nº 91.568, C: II; Secc.: “D”; Manz.: 58; Parc.: 122; Matrícula 66.683, Orden 5, Inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrículas R-00763 y G-00122 a nombre del causante José Domingo Juárez, como asimismo a abonar las sumas que en más o en menos surjan de la prueba a producirse, especialmente de las periciales, en concepto de indemnización de los daños y

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
Lº Nº Fº 283 MAT 1862
C. J. C. N.

perjuicios sufridos por mis mandantes como consecuencia de la privación de la renta que podrían haber obtenido en caso de haber permanecido el inmueble a disposición del sucesorio, esto último, dentro de la proporción que les corresponde a mis mandantes sobre el inmueble antes descrito, como integrante del haber sucesorio, con costas.

III. Que mis mandantes son hijas y herederas declaradas de MANUEL ANTONIO JUÁREZ. Se adjunta copia de la declaratoria de herederos, la cual se encuentra agregada a fs. 21 de los autos sucesorios caratulados "Juárez Manuel Antonio s/sucesión" que tramitaron por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nom. de este Centro Judicial y a fs. 343 de los autos sucesorios caratulados "Juárez José Domingo, Fernández de Juárez Juliana, Juárez Orfelía del Carmen y Juárez Juan Reynaldo o Juárez Juan Renaldo s/Sucesión", expte. nº 1677/91 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nom. del Centro Judicial de Concepción, en adelante denominado "Juárez José Domingo y otros s/sucesión". Oportunamente deberán ser requeridos a la vista ambos sucesorios.

A su vez, MANUEL ANTONIO JUÁREZ fue declarado heredero, conjuntamente con sus hermanos: SEGUNDO PATROCINIO, ROMELIA DEL ROSARIO, JOSÉ ADÁN, JUAN DELMIRIO, ERNESTINA ROSA, ORFELIA DEL CARMEN, JOSÉ HIPÓLITO, JUAN REYNALDO, ESTAURÓFILA DALMIRA y JOSÉ ERNESTO JUÁREZ, de don JOSÉ DOMINGO JUÁREZ y doña JULIANA FERNANDEZ DE JUÁREZ en los autos sucesorios de los citados en último término. Se adjuntan copias de las declaratorias de herederos de fs. y fs. 216 de los autos sucesorios de los nombrados. De este modo, fueron doce los herederos declarados de JOSE DOMINGO JUÁREZ y JULIANA FERNÁNDEZ DE JUÁREZ.

Consta en los autos sucesorios de JOSÉ DOMINGO JUÁREZ y otros, a fs. 206, que se denuncia como bien perteneciente al acervo sucesorio el inmueble ahora reclamado sito en Pampa Larga, Dpto. Graneros de esta provincia, de una extensión (ocupada por el demandado) de 661 Has. 1.205 m2 aproximadamente, ubicada dentro de los siguientes linderos: al Norte: arroyo Matazambi; al Sur, arroyo El Chileno; al Este, Roberto Ibañez y Suc. Sanchez camino vecinal de por medio, y al Oeste, Segundo Bulacio y Vicente Zerrizuela, (descripción textual efectuada por los herederos en el folio citado y de la cual se adjunta copia), que obedece a la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón nº 91.568, C: II; Secc.: "D"; Manz.: 58; Parc.: 122; Matrícula 66.683, Orden 5, Inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrículas R-00763 y G-00122. Se adjunta copia de esa denuncia, suscripta por los coherederos JOSÉ ADÁN, JOSÉ HIPÓLITO, SEGUNDO MAURICIO, ERNESTINA ROSA, OFELIA DEL CARMEN y ROMELIA DEL ROSARIO JUÁREZ.

A FS. 217 Y 219 de los citados autos, todos los coherederos piden se apruebe el inventario de bienes, en el que se incluye el inmueble reclamado en autos. A fs. 273 se aprueba la denuncia de bienes con la conformidad de todos los herederos, con fecha 28 de diciembre de 2.001. A fs. 274, nuevamente, todos los herederos (hermanos de MANUEL ANTONIO JUÁREZ), prestan su expresa conformidad con las operaciones de inventario y avalúo y con la sentencia que las aprueba. A fs. 276 los mismos diez coherederos solicitan adjudicación del inmueble inventariado en condominio y en partes proporcionales a lo que no se hace lugar por no haberse presentado proyecto de partición y adjudicación en forma.

A fs. 300/301 corre agregada copia certificada por el Archivo General de la Provincia de la Escritura n° 16 por la cual el causante adquiere ante el Escribano Julio Gramajo Córdoba el 10 de enero de 1912 el inmueble de litis. Existe otra constancia de dicha inscripción agregado a fs. 477.

Como se desprende de las constancias del sucesorio, los coherederos venían realizando las actuaciones necesarias para arribar a la adjudicación en condominio del inmueble de litis, el cual se encontraba inscripto a nombre del causante, y sus hijos jamás pretendieron desconocer esta circunstancia, ya que claramente han venido manifestando en el expediente que el bien pertenece al acervo sucesorio. Hasta acá, todo transcurría en los cauces de la normalidad.

Así hubiera podido proseguir, de no ser que, en el año 2.005 llegan a mis mandantes noticias de que el inmueble habría sido cedido a un Sr. Poblador, el que se encuentra explotando el mismo. Por tal razón, y sin lograr explicación alguna de parte de los coherederos, se solicita una inspección ocular, la que se realiza el 18 de marzo de 2.005, dando como resultado que, salvo el heredero Juan Dermidio Juárez que se reservó 60 Has y Juan Reinaldo Juárez, que se reservó 40 has., las que se encuentran delimitadas y alambradas, el resto se encontraba en poder de Raúl Francisco Poblador, lo equivalente a 560 Has. que se encontraban sembradas de sorgo y soja. La coheredera Romelia del Rosario Juárez de Espejo y otros herederos dicen haber cedido sus acciones y derechos a Poblador, quien les permite seguir viviendo en el lugar. Se adjunta copia de tal acta de inspección. Estaría ocupando el inmueble desde febrero de 2.003.

A partir de ese momento fueron inútiles las gestiones realizadas por mis mandantes para lograr que los herederos comparezcan a esclarecer la situación con respecto al inmueble, o para que se cite a Poblador a presentar la documentación que lo habilita a apropiarse del inmueble como sucedía, y sucede aún, explotándolo en su exclusivo beneficio. Las medidas cautelares fueron denegadas por la Sra. Juez del Sucesorio, por considerar que excedían las facultades del proceso

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO 3
L. N. 11. 11. 1862
MAT. 1862
F. 629

sucesorio y que se debía ocurrir por la vía y forma correspondiente. A fs. 345 del sucesorio, Romelia del Rosario Juárez, heredera administradora, se opone a la partición privada y así se vino procediendo en forma consecutiva, impidiendo todo trámite tendiente a obtener la regularización de la situación y la partición y adjudicación de los bienes inventariados. En el ínterin han fallecido algunos de los coherederos, sin que la situación cambie por parte de sus respectivos sucesores. Lo cierto es que, concretamente y mientras tanto, Poblador usufructúa en forma exclusiva 560 Has. obteniendo pingües ganancias en las cosechas de soja y sorgo, sin siquiera manifestar interés alguno en ocurrir ante el sucesorio para legalizar su posesión.

El instrumento en virtud del cual Poblador se apropió del inmueble del acervo, que en copia ahora adjuntamos, y que fue presentado en el sucesorio por la administradora hoy fallecida, mediante escrito de fs. 361, se trata de un contrato sin guardar las formas legales, sin sellado, sin fecha cierta, ni certificación de firmas, y lo que es peor, realizado en instrumento privado, siendo que pretende ser una cesión de acciones y derechos sucesorios y posesorios, lo que, como es sabido, debió realizarse por escritura pública 1184 inc. 6° y 1° C.C.). Dicho informal instrumento, ajeno a toda intervención de Oficial Público habría sido firmado, en el mejor de los casos, por Ernestina Rosa Juárez, Romelia del Rosario Juárez, Segundo Patrocinio Juárez, Orfelía del Carmen Juárez (diciendo representar además a Estaurófila Dalmira Juárez), José Hipólito Juárez, Sara Ernestina Juárez Aguilar, Rosa Orfelía Juárez, María Esther Juárez (diciendo ser hijos de José Ernesto Juárez), Pablo Alejandro Villalba, Mario Alejandro Villalba, y Norma Cristina Villalba (diciendo ser hijos de Cristina Juárez, otra hija de José Ernesto Juárez). Es claro que no participaron mis mandantes, y también queda claro que faltan a la verdad los supuestos cedentes cuando manifiestan transferir acciones posesorias que ejercían en forma personal y pública, pacífica e ininterrumpida, a título de dueños, desde el momento en que, como se demostró con las referencias que se hicieron del expediente sucesorio, los herederos poseían porciones del inmueble, reconociendo siempre que el mismo era de propiedad y posesión de su padre.

A ello se agrega que mis mandantes han tomado conocimiento de que el Sr. Poblador ha hecho confeccionar un plano de mensura para información posesoria, lo que pone en evidencia su intención de desconocer todo derecho de parte de mis mandantes sobre el inmueble e invocar accesión de posesiones inexistentes.

El instrumento de marras no puede ser considerado una cesión de acciones y derechos hereditarios, desde que no fue celebrado por escritura

pública, sino en este papel carente de todo valor legal e inoponible a terceros (arts. 1184, 1183, 976, 977 del C.C.), y la falta de forma determina la nulidad del acto (art. 1.044 C.C.). De cualquier manera, los herederos mencionados no podrían haber cedido la totalidad del inmueble, o la mayor o menor parte del mismo físicamente determinada, desde el momento en que ninguno de ellos era titular de una fracción definida del mismo, ya que en los autos sucesorios no se ha procedido a la adjudicación (art. 3281 C.C.). En el mejor de los casos, el cesionario (de haber sido revestido como tal con las formalidades de ley, lo cual no es así) debió haber ocurrido al sucesorio pidiendo ser reconocido como tal y que se le adjudique la fracción del inmueble que la partición firme decida. Cito jurisprudencia:

CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES Sala 2

Sentencia: 490 Fecha de la Sentencia: 13/12/2013

SUCESION: CESION DE ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS. CONCEPTO.

ACEPTACION ALEATORIA DEL ACTIVO Y PASIVO POR EL HEREDERO. CASO DE GARANTIA DE EVICCION.

La aprobación de la cesión no significa la disposición de los bienes relictos; ni se priva a los demás interesados del derecho que le pudiera corresponder, ya que una vez que se presente la denuncia de bienes con estimación de su valor o se practique el inventario y avalúo de los bienes integrantes del acervo hereditario, se podrá determinar si el cesionario tiene o no derechos sobre todo o parte de los mismos, puesto que toda cesión lleva implícita el alea natural del contrato. Siguiendo a Zannoni ("Derecho Civil Derecho de las Sucesiones" 4ª edición actualizada y ampliada, Tomo I pag. 569 y ss.), podemos definir a la Cesión de acciones y derechos hereditarios como un contrato por el cual el titular del todo o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran (cfr. art. 3281 CC). La cesión no abarca ciertos y determinados bienes, a título singular, sino una cuota en la herencia, sin consideración a su contenido particular.... La cesión de acciones y derechos hereditarios es un contrato aleatorio porque su contenido es variable e incierto, en concreto hasta el momento de la partición. En cuanto al contenido o consistencia existe un factor de riesgo, en el sentido de que se adquirirá en definitiva más o menos según cuál sea la composición de la herencia transmitida. Es decir que, por lo general, será alea aceptada por el cesionario la mayor o menor envergadura del activo y pasivo de la herencia, y será alea no aceptada por aquel, la calidad hereditaria misma del cedente, en cuyo caso habrá responsabilidad de éste por evicción. En este sentido los art. 2160

Jorge Edgardo Pinto
ABOGADO
F.º 283 - MAT. 1862
02 MAR 2014
C.S.J.N. T.º 2 - P.º 828

de derechos hereditarios. El art. 2160 CC dispone que "En la cesión de herencia el cedente solo responde por evicción que excluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componía. DRAS.: PAZ DE CENTURION - VALDERRABANO DE CASAS.

00036801-01

CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES Sala 1

Sentencia: 379 Fecha de la Sentencia: 17/10/2013

SUCESION: CESION DE ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS. CESIONARIO DE COSA DETERMINADA. CARACTER.

Ya esta Sala se ha pronunciado en los autos "GUANCO MARCOS LUCAS Y NATIVIDAD ROBLEDO DE GUANCO S/ SUCESION" sentencia Sala I - 23/04/13, donde claramente se analiza y replantea la posición del cesionario de cosa determinada- y hace efecto manifiesto en la sentencia precitada " se plantea una profunda reflexión de la antigua discrepancia en la interpretación en los Arts. 1441/1444 C.C. norma que se debe aplicar ante la ausencia específica en materia de cesión de herencia..." que el codificador reservó para el último libro y que nunca se materializó. La cesión es un contrato netamente aleatorio, todo lo cual es claramente expuesto en el proyecto de reforma del Código Civil, colectando toda la discusión doctrinaria y jurisprudencialmente en la materia; donde se deja en claro que en la cesión no son los derechos a título singular de lo cedido, sino un todo o parte alícuota, sin considerar su contenido particular. El cedente no cede su calidad de heredero, sino sucede en la posición jurídica del cedente, respecto a la herencia, es una universalidad u el cesionario tiene título a ello, pero sujeto al alea de la partición, por lo que se debe revocar el reconocimiento de la calidad de cesionario y tener presente para definitiva conforme al auto de partición. DRAS.: VALDERRABANO DE CASAS - VALLS DE ROMANO NORRI.

00036072-01

De nuestra parte, luego de infructuosas medidas solicitadas en el juicio sucesorio, en la que se buscó hasta facilitar el acceso de Francisco R. Poblador al mismo, suponiendo, tal vez ingenuamente, que pudiera existir buena fe de su parte, se le remitió carta documento al hoy demandado, de fecha 08 de julio de 2.013, identificada como CD 36803053 9, cuyo texto es el siguiente:

"El suscripto, Miguel Angel Viruel, D.N.I. nº 8.395.816, en su carácter de apoderado especial de las coherederas: MARIA EUGENIA JUÁREZ y MARIA CRISTINA DEL CARMEN JUÁREZ, en los autos caratulados "Juárez José Domingo y otros s/Sucesión", Expte. nº 1.677/91, quienes concurren al sucesorio en representación de su padre MANUEL ANTONIO JUÁREZ, carácter que acredito mediante escritura Nº 595 de fecha

28/03/2001 pasada ante Escribano Beatriz L. Tula, me dirijo a Ud. a los fines de intimarle en término perentorio de 10 días proceda a poner a disposición del juez del sucesorio, (Familia y Sucesiones de la IIª. Nom. del Centro Judicial de Concepción), el inmueble perteneciente al acervo sucesorio, sito en Pampa Larga, Dpto. Graneros de esta provincia, de una extensión por Ud. ocupada de aproximadamente 560 Has. ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Juan Juárez y Arroyo Matazambi; al Sur, Arroyo El Chileno; al Este, Camino Vecinal y Raúl Poblador, y al Oeste, Porcel y otros, que obedece a la siguiente nomenclatura catastral: Padrón nº 91568, C: II; Sec. D; Manz.: 58; Parc.: 122; Matrícula 66.683, Orden: 5 inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrícula R-00763 y G-00122 a nombre del causante. En el caso de que Ud. haga caso omiso a esta intimación, se iniciarán acciones judiciales en su contra en forma inmediata atento a que, conforme se encuentra acreditado en los autos mencionados, Ud. ocupa ilegalmente el inmueble, siendo que aún no se procedió a su adjudicación en los autos sucesorios mencionados. Se reclamarán asimismo los daños y perjuicios por su ocupación indebida y la explotación efectuada a su favor en forma exclusiva, de un bien que no le pertenece ni le podría haber sido legítimamente transmitido. Queda Ud. notificado." Fdo. Miguel Angel Viruel.

El carácter de apoderado de Viruel se encuentra acreditado en los autos sucesorios "Juárez José Domingo y otros s/Sucesión", Expte. nº 1.677/91, sin perjuicio de lo cual se adjunta copia de dicho poder en estos autos, protestando de presentar original si el juzgado lo requiriese.

Al contestar la intimación mediante la carta de fecha 16 de julio de 2013 identificada como CD 169524795 que a continuación se transcribe:

"Sr. Miguel Ángel Viruel: Rechazo su carta documento del 8/julio/2013 por falsa e improcedente. Niego por no constarme, que Ud. ejerza la representación de las Sras. María E. Juárez y María C. del Carmen Juárez, y/o que éstas resulten herederas de Manuel Antonio Juárez. Niego que éste último sea a su vez sea sucesor de José Domingo Juárez. Niego que él/los inmuebles a los cuales alude, anotados en las matrículas R-00763 y G-00122, pertenezcan al sucesorio de José D. Juárez. Niego que me encuentre obligado a restituir el predio y/o ponerlo a disposición del juez interviniente en el juicio sucesorio. Niego que mi posesión animus domini de los inmuebles sea ilegítima. Adquirí dichos predios por compra de acciones y derechos hereditarios y también posesorios a quienes detentaban la posesión inmemorial, en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida. Por lo tanto, y a todo evento, dejo opuesta la prescripción veinteañal del art. 4015 del C.C., como así también la concerniente a la acción recuperatoria de la posesión (art. 4038 C.C.). En definitiva,

Jorge Eduardo Quinto
ABOGADO
L.º 91 - F.º 283 - MAT. 18627
L.º 91 - F.º 02 - MA.º 068
C.S. J.N. 1.º 23 - F.º 829

rechazo su intimación por inadmisibile. Doy por concluido el intercambio epistolar. Queda Ud. contestado conforme a derecho.- Raúl F. Poblador D.N.I. nº 12.167.588”.

Es clara la postura del demandado, de desconocer todo derecho a mis mandantes y al sucesorio y arrogarse derechos posesorios exclusivos sobre el inmueble. Se descarta de este modo toda posibilidad de buena fe en su proceder. Es claramente especulativa también su postura, ya que mientras mis mandantes tienen que comenzar una ardua lucha para obtener la restitución del inmueble, él lo usufructúa obteniendo grandes beneficios explotándolo en la producción de soja que arroja ingentes beneficios y lo seguirá haciendo hasta que deba restituirlo.

Ello no dejó otra alternativa que ocurrir ante el proceso de mediación, el que culminó con resultado negativo, por lo cual se adjunta la copia respectiva del Acta de Cierre sin acuerdo y ahora a la presente acción de reivindicación, en el carácter de coherederas. En el respectivo legajo también se adjuntó copia del poder especial del Sr. Viruel.

IV. **Enfoque legal:** De nuestra parte manifestamos que los coherederos han reconocido en diversas oportunidades, y por escrito en este expediente, que el inmueble motivo de esta acción pertenece al acervo sucesorio. Por otro lado, conforme el art. 3449 del C.C., “si hay varios herederos de una sucesión, la posesión de la herencia por alguno de ellos, aprovecha a los otros”. Lo que implica que “cuando cualquiera de los herederos, a título de tal, posee un bien particular comprendido en la comunidad, no lo hace en concepto de dueño exclusivo, sino como miembro de la comunidad a la que corresponde el derecho sobre la cosa” (Zannoni Eduardo A., Derecho Civil. Derecho de las sucesiones. 1, año 2.008, pág. 552).

El art. 3450 C.C. dispone, en su parte 1ª, que, “cada heredero en el estado de indivisión, puede reivindicar contra tercero detentadores los inmuebles de la herencia”. A su vez, el art. 2679 dispone: “cada uno de los condóminos puede reivindicar, contra un tercer detentador, la cosa en que tenga su parte indivisa; pero no puede reivindicar una parte material y determinada de ella”.

Al respecto, dice el autor antes citado en la pág. 556: “Sobre estas bases es razonable interpretar que el art. 3.450 no innova ni contradice la norma del art. 2.679. Aún puede añadirse, a lo explicado en relación al condómino, un argumento más que es decisivo. Durante el estado de indivisión, ninguno de los coherederos es cotitular en el dominio de los inmuebles – en general, de los bienes - de la herencia *singularmente* considerados: su sucesión tiene por objeto un todo ideal sin consideración a su contenido particular (art. 3281). Y si bien el art. 3264 establece que los sucesores universales son al mismo tiempo sucesores particulares

relativamente a los objetos particulares que dependen de la universalidad en la cual ellos suceden, ya hemos explicado ...que, durante el estado de indivisión, ninguno de los sucesores puede oponer un título suficiente al dominio *ut singuli*. Por ello, es coherente vincular, como lo ha destacado Molinario, el art. 3450 con el art. 3416. Tal norma, al consagrar la indivisibilidad de la propiedad y la posesión, en cabeza de todos y cada uno de los herederos, viene, una vez más, a suministrar un criterio rector. Si, como sabemos, la sucesión tiene por objeto un todo ideal, no es posible que, actuando el heredero en salvaguarda del derecho sobre un bien *ut singuli para la masa hereditaria*, puede reputársele obrando en los límites de una cuota que no está referida a ese bien singular, sino a la comunidad *ut universitas*.

De acuerdo con este criterio, compartido por la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, el coheredero reivindica para la comunidad. El interés del reivindicante no es una cuota parte sobre el bien, sino el bien mismo, independientemente de que después, en la partición (que interesa a las relaciones internas entre los coherederos), se le adjudique o no ese mismo bien, aunque no por ello debe considerarse que la reivindicación importa una acción conservatoria".

"Si la acción reivindicatoria progresa, el bien es reivindicado en su totalidad para la comunidad hereditaria, dado el carácter indivisible del dominio sobre el cual recae la acción".

En el mismo sentido se expiden Kiper, Dillon, Papaño y Causse en "Manual de Derechos Reales", Astrea, 2011, quienes en pág. 729 afirman: "El condómino o coheredero que reivindica contra el tercero detentador de la cosa pone en movimiento un derecho individual, actúa en nombre propio, no representa a los demás. Por ello resulta innecesario advertir la falta de mandato tácito. Tampoco es correcto vincular la situación con las obligaciones solidarias, dado que no se trata del cobro de un crédito sino del ejercicio de una acción real totalmente ajena a la solidaridad, institución propia de los derechos personales". Antes, en página 726, manifiestan: "El heredero del titular del derecho real, aún cuando no haya tenido nunca la posesión del inmueble, puede reivindicar contra terceros poseedores. Ello es así porque es sucesor del causante y continuador de su persona, poseedor de aquellas cosas que aquél haya poseído (arts. 3417, 3418, y 3421). El heredero deberá probar que el causante tuvo en algún momento la posesión de la cosa, es decir, que se hallaba en condiciones de reivindicar. Además, para ejercer dicha acción deberá estar investido de la calidad de heredero, lo que se logra con la posesión hereditaria, la cual a algunos herederos les es conferida directamente por la ley (ascendientes, descendientes y cónyuge - art. 3410 -) mientras que los restantes deben requerir una

Jorge Eduardo Pinto
ABOGADO
L.º 01 - F.º 283 - MAT. 1862
L.º 01 - F.º 02 - MAT. 068
C.S.J.N. T.º 9.º - F.º 829

declaración al respecto de la autoridad judicial (cualquier otro heredero y los instituidos en un testamento – arts. 3412 y 3413)”.

V. **Daños y perjuicios:** Surge claramente de las inspecciones oculares practicadas en autos, que el demandado explota 560 Has. de tierra útil, realizando cultivos de soja y sorgo, principalmente del primero. Se trata de un inmueble situado a 3 km al este de la localidad de Graneros, ciudad que se caracteriza por un importante movimiento comercial y agrícola. El comienzo de la finca se sitúa a 1,5 km. de la ruta pavimentada provincial que lleva hasta la ruta nacional 38. Se encuentra completamente desmontada, y sistematizada para el mejor aprovechamiento del agua. Tiene buena calidad de suelos. Hay una zona demarcada de 138 Has que se encuentra alambrada en todo su perímetro, destinada a la cría de ganado vacuno. Evidentemente es la única zona con algún problema de salinidad. El resto es perfectamente apto para la agricultura. Conforme dictamen del Ingeniero Agrónomo Eduardo Dietrich, el mapa de isoyetas de INTA indica que se trata de un área de 600 mm. anuales, lo cual, conjugado con la buena aptitud de los suelos, le da un gran potencial agrícola y ganadero. Oportunamente se solicitarán informes periciales sobre el inmueble y su productividad.

Conforme se ha explicitado en autos, los herederos originalmente declarados de JOSÉ DOMINGO JUÁREZ y JULIANA FERNÁNDEZ DE JUÁREZ fueron 11 (once). Si el terreno tiene una extensión total de 660 Has. ello implica que les correspondería la 11vª parte del mismo a mis mandantes, no solo en la partición, que sin dudas se hubiera realizado, de no ser por la desposesión de las que han sido objeto, sino también en el usufructo de la productividad del inmueble durante el transcurso del juicio sucesorio y desde que el accionado se apodera del inmueble. Ello se traduce en 60 Has. para cada heredero y su productividad.

El demandado se ha posesionado del inmueble y lo explota en su exclusivo provecho desde el año 2.003 aproximadamente, impidiendo por lo consiguiente que mis mandantes puedan usufructuar el inmueble, al menos en la proporción que les corresponde en representación de su padre, es decir, las 60 Has. además de impedirle concluir el trámite, obtener la partición y poder de ese modo disponer libremente de su porción en el inmueble. A los fines de tener pautas valorativas de la privación de la que ha sido objeto esta parte, desde que el demandado se ha posesionado del 85% del inmueble, se tomarán las bases de lo que abonaría un arrendatario promedio por la explotación sojera, es decir, un 22% de la producción obtenida. La finca tiene un rinde aproximado de 2.500 kg. por Ha. y por ciclo, por lo que la producción de 60 Has que corresponderían, como se dijo,

proporcionalmente a mis representados equivale a 150 toneladas de soja por cada ciclo productivo. Ello, tomando en cuenta lo que equivaldría a un arrendamiento de hecho que es lo que se podría tomar de referencia para evaluar de algún modo la pérdida y reconocer de algún modo la inversión que pueda haber realizado el demandado en la finca, más allá de que es, en los hechos, un poseedor ilegítimo de mala fe. El demandado viene explotando 560 Has en su beneficio (lo cual le agrega un plus indudable a su posición) y lo viene haciendo, como se ha dicho, desde el año 2.003, por lo que cabe considerar, tomando solo los últimos diez años, que mis mandantes han tenido una pérdida de chance en sus claras posibilidades de obtener un lucro económico, solamente de la proporción que les corresponde en el condominio, de 1.500 toneladas de soja, o la que en más o en menos surja de las pruebas a rendirse, lo que deberá ser condenado el accionado a restituir a mis mandantes al precio del momento del efectivo pago.

A ello deben agregarse el daño moral (art. 1.078 C.C.) sufrido por mis mandantes como consecuencia de la desposesión de la que han sido objeto, en forma artera, calculada y abiertamente desafiante, agravándolos en sus sentimientos más íntimos ante la sensación de despojo e impotencia que produce sentirse burlado y atropellados en sus derechos. Dejamos librado al criterio de V.S. la fijación del monto de este daño, el que se estima a los fines de la exigencia procesal de precisar el objeto demandado en el 10% de los montos que resulten de daños materiales, o la que en más o en menos determine V.S.

La Corte Suprema en "Aquino" ha dicho que el artículo 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que "prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero". Alterum non laedere, que se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación". Entre otras extensas y profundas consideraciones, el máximo tribunal, luego de puntualizar que la responsabilidad que fijan los artículos 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el citado principio general, recordó que su jurisprudencia "cuenta con numerosos antecedentes que han profundizado la razón de ser de los alcances reparadores integrales que establecen las mencionadas normas". En el presente caso, debe buscarse una fórmula de reparación integral que contemple el resarcimiento de la imposibilidad - provocada por el demandado - de mis mandantes de arribar a la partición y obtener en forma clara y concreta su porción en el inmueble, y la privación del lucro que ha implicado para los mismos esta desposesión ilegítima.

VI. Derecho: Fundamos nuestro derecho en las normas citadas en el transcurso de esta demanda, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

VII. PIDO:

a) Se nos tenga por presentados, en el carácter invocado, con domicilio legal constituido, dándonos la correspondiente intervención de ley.

b) Se considere esta acción como de monto indeterminado hasta tanto se determine el valor de los daños sufridos.

c) Se oficie al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nom. de este Centro judicial, a fin de que se sirva remitir copia certificada de los autos de declaratoria de herederos de fs. 343 (herederos de Manuel Antonio Juárez) y de la declaratoria de herederos de José Domingo Juárez (fs. 31) y Juliana Fernández de Juárez, (fs. 216) en los autos sucesorios caratulados "Juárez José Domingo, Fernández de Juárez Juliana, Juárez Orfelía del Carmen y Juárez Juan Reynaldo o Juárez Juan Renaldo s/Sucesión", expte. nº 1677/91 Se corra traslado de la demanda, por el término de ley.

d) Oportunamente se haga lugar a la misma en todos sus términos.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L.º 11.º - 1.º 2.º 3.º MAT. 862

OTROSI MAS DIGO: Adjunto copia de plano de mensura del inmueble de litis practicado con fecha 04 de agosto de 1.976, debidamente inscripto en Catastro Parcelario, en original y copias de ley, si bien fragmentadas en razón del tamaño del plano. Pido se agregue. Se tenga presente.

IGUAL JUSTICIA.-

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L.º 11.º - 1.º 2.º 3.º MAT. 862

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: SUCESTORES DE JUAREZ JOSE DOMINGO VS. POBLADOR
RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE Y
DAÑOS Y PERJUICIOS- EXPTE N° 655/13

11-21 ABR 2014 09:50
JUZ. CIV. COM. IIa. NOM.

Adjunta poder general para juicio en (2)FS,
(30) copias simples (1) juego de copias para
traslado en (36)FS. Adjunta documentación
original: Carta documento de Fecha 8/7/13,
y otra de 16/7/13, Acta de Cierre sin
ocurrencias en (1)FS, (1) Copia de Plano de Mensura.

DR. PAULO FEDERICO ORIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Coh. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL
FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 19 de mayo de 2014.-

Previo a proveer complete Tasa de Justicia y acompañe bonos
profesionales.-

Resérvese en Caja de Seguridad la documentación original
acompañada.- CACV


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 1... 23 MAY 2014 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 169 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URRUT
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Concepcion TUC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



2DA. 7
Banco del Tucumán S.A. 9/10

BANCO DEL TUCUMÁN

NASIF ESTEBAN

(4146) TUCUMÁN

I.V.A.: Respons.

IMPUESTOS DEL TUCUMÁN

CONCEPCIÓN

TASA DE JUSTICIA

CAJERO: ALVAREZ LORENA DEL VALLE

CAJA: 213 FECHA: 26/05/14

Nro de Control Caja

Importe cobrado

\$

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

JUAREZ MARIA EUGENIA V. J. LA

Fuero:

Juz. CIVIL y Comercial C.Nom.2

Expte. Nro/Año:

Código de Fuero:

Nro. Cmpte.

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

ORIGINAL

2DA. M

FOLIO

Nº A 137252642

CIVITO, Jorge EDUARDO

MATRÍCULA N°: 048

PROCURADOR: CARLOS SALAS CORTES
SUCESOS DE JUAN E LOSE DOMINGO VS. PROCURADOR PAUL. S/REINTE

CIVIL y COMERCIAL COMÚN

SECRETARÍA N°: 412

CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL
DE ABOGADOS Y PROCURADORES
K LEY (5059):
ELEGACION CONCEPCION
28 MAY 2014
CARGO EN EFECTIVO
SUB TOTAL (

\$

IMPORTES: \$

\$

IMPORTS: \$

SUB TOTAL (A): \$

4

☒ INICIO DE JUICIO☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

IMPORTE (C): \$

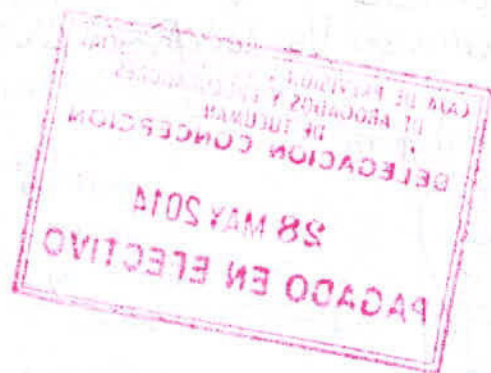
CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ 181.-

SON PESOS:

Ciento Ochenta y Uno.





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N°

46409

Jorge Eduardo Cinto

ABOGADO

L° "F" - F° 283 - MAT 1862

Letrado:

Juicio:

*Sucesos de muerte por Domingo U. Collesio Ruiz
fueron s/ consumación. -*

Gabriela A. VICTORIA

TESORERO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

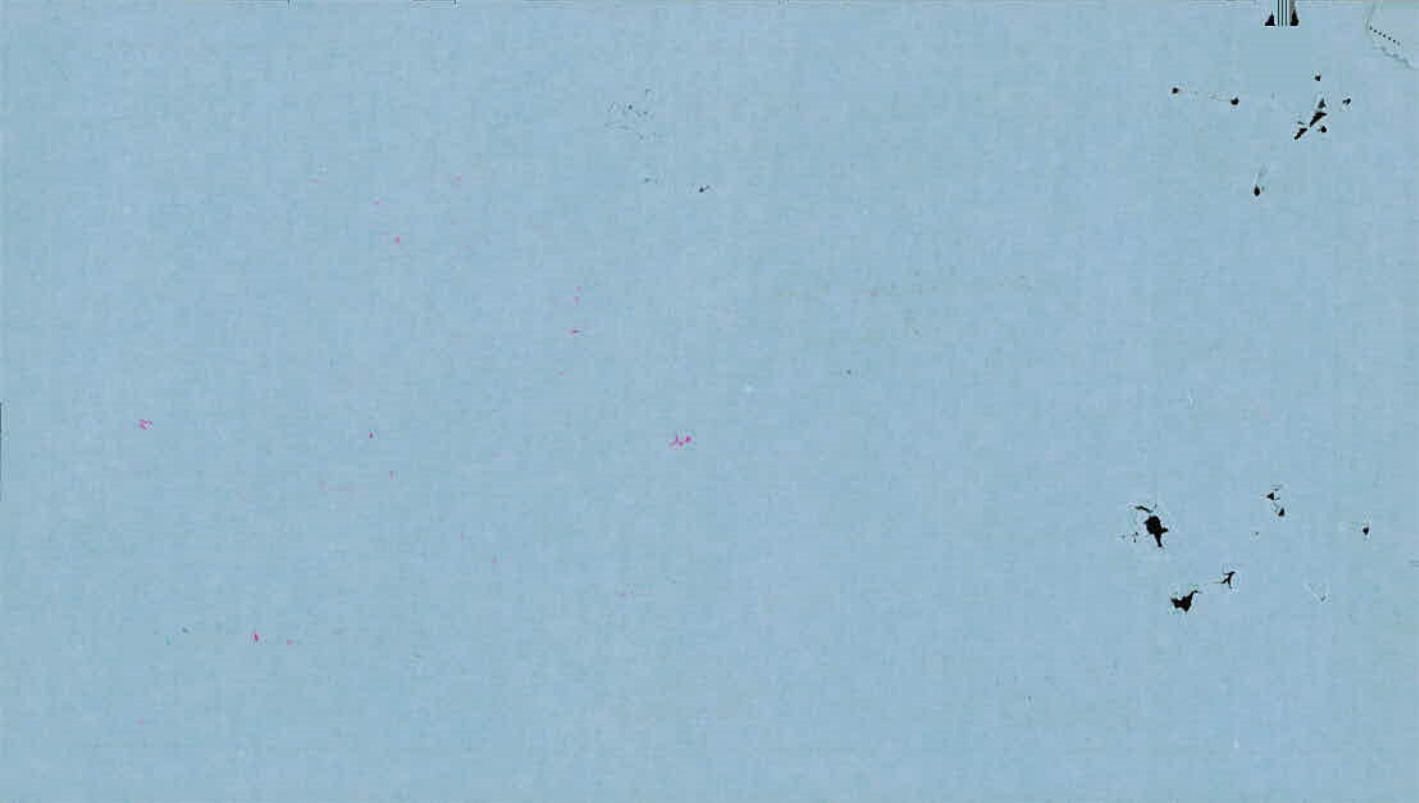
\$ 80.-

Diego E. Luján Vals

PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



ADJUNTA BONOS PROFESIONALES – APORTES – REPOSICIÓN FISCAL.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – 2DA. NOM.

JUICIO: JUÁREZ MARÍA EUGENIA Y OTRO VS. POBLADOR RAÚL FRANCISCO
S/REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE Y OTRO – EXPTE. N° 653/13.

JORGE EDUARDO CINTO, por la representación que ejerzo en autos, a V.S.
respetuosamente digo:

I. Que adjunto bonos profesionales, reposición fiscal y aportes de
inicio. Pido se agregue, se tenga presente, se provea la demanda.

JUSTICIA.-

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L. N.º 1.º - F.º 3.º - MAT 1892
L. N.º 1.º - F.º 3.º - MAT 1892
C. S. J. N.º 1.º - F.º 3.º - MAT 1892

MI, 28 MAY 2014 11:56

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: TASA DE JUSTICIA
BONO Sec N° 6059
BONO 107 N° 6023

Cristiana Calderon Valdez
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 2da Nom.
CENTRO JUDICIAL CORTECACIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 1 de julio de 2014.-

Por cumplimentado recaudo previo.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase al letrado JORGE EDUARDO CINTO, como apoderado de las Sras. MARIA EUGENIA JUAREZ, MARIA CRISTINA DEL CARMEN JUAREZ y ANA MARÍA JUAREZ, en mérito a los Poderes Grales. para Juicios que acompaña; y al letrado SANTIAGO CINTO, como apoderado de la Sra. ANA MARIA JUAREZ, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña; ambos con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 184, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña, y téngase presente lo informado por el Centro de Mediación respecto del Bono Ley 6023 y la Boleta Ley 6059 .-

Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos

ORDINARIOS.-

Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer parágrafo Procesal.-

Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-

A la solicitud de considerar la demanda como de monto indeterminado: Tratándose de una REIVINDICACIÓN, no ha lugar.-

En consecuencia: Dén estricto cumplimiento los letrados JORGE EDUARDO CINTO y SANTIAGO CINTO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de Ley.-

Previo a todo trámite: Reponga la parte actora Tasa por reposición inicial del 2% del monto perseguido en la demanda, bajo apercibimiento de Ley.-

Al Otro si mas Digo: Téngase presente.- CACV

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Fe
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04 JUL 2014 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.O.M.)

Procc. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 1a Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

79 comp



Dirección General de Catastro

29/07/2014



Consulta de valuación vigente del padrón: **91568**

Fecha de Valuación: 02/01/2014

Código de Valuación: 2100- RURAL EDIF. CON VIVIENDA

Valuación:

Terreno: 1052783,96

Mejoras: 13538,44

PH:

Total: 1066322,4

Banco del Tucumán S.A.

12 AGO 2014

116 CONCEPCIÓN

COJA

G. 2DA. NOM.

47

FOLIO
CONCEPCIÓN TUC

CAJERO: PALMISTE

CAJA: 252

Nro de Control Caja:

Importe cobrado

\$

PODER

Juicio:

JUAREZ MARTA

Fuero:

Expte. Nro/Año:

Código de Fuero:

Nro. Cmpite.

Este comprobante

se encuentra debidamente

el Cajero



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 139006748

ABOGADO / PROCURADOR:

MATRÍCULA N°:

JUICIO:

JUZGADO:

SECRETARÍA N°:

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1 % SOBRE \$ 96938,40

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$ 969,38

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ 969,38

SON PESOS:

noventa y seis C/38/100

 Banco del Tucumán S.A.

1080 12 AGO 2014 0810

116 CONCEPCIÓN

252 EN CAJA 252

EFFECTÚA REPOSICIÓN FISCAL – APORTES.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – 2DA. NOM.

**JUICIO: JUÁREZ MARÍA EUGENIA Y OTROS VS. POBLADOR FRANCISCO
S/REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE Y OTRO – EXPTE. Nº 653/13.**

JORGE EDUARDO CINTO, por actora, en los autos del rubro, a V.S.
respetuosamente digo:

I. Que adjunto informe del valor fiscal del inmueble de litis, padrón 91568. Tal como se ha relatado en la demanda, esta acción se deduce por parte de mis mandantes en el carácter de coherederas en el juicio sucesorio de Juárez José Domingo y otros s/Sucesión”, tramitado por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nom. de este Centro Judicial. Se adjuntó declaratoria de herederos de fecha 28 de julio de 1.999. Se adjuntaron informes acerca de la inscripción del inmueble en el Registro Inmobiliario, a nombre del causante. En consecuencia el interés de mis mandantes deriva de su carácter de herederos en el sucesorio citado, al cual concurren en representación de su padre, MANUEL ANTONIO JUÁREZ, conforme declaratoria de herederos, también adjuntada en la demanda, de fecha 14-11-1.980. Ese interés equivale a una 11va. Parte (siendo 11 los herederos declarados conforme sentencia 28-07-1.999) del acervo. Se tenga presente.

Siendo así, entendemos que a esta parte le corresponde abonar, en concepto de tasa fiscal, el 2% de la 11va. Parte de la valuación fiscal referida, por lo que se adjunta tal depósito (1.066322,4/11= 96.938,4; 2%= \$ 1.938,77.

En concepto de aportes de ley 6.059 se deposita el 1% del mismo importe, es decir, \$ 969,38.

Pido se agreguen las boletas de pago e informe Catastral y se disponga correr traslado de la demanda como está ordenado.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L. 10.000.000, 10.000.000
C. 10.000.000, 10.000.000

MA: 12 AGO 2014 11:53

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: TASA DE JUSTICIA; BOWA 605P
H/FOTOCOPIA DE VALUACION EN
H/P-

El Funcionario / Magistrado que debía firmar
no pertenece más a este Juzgado.

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL
FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 19 de agosto de 2014.-

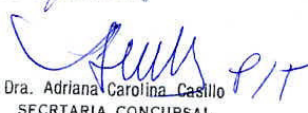
Agréguese la Tasa de Justicia por \$ 1.938,77 y téngase presente lo
manifestado.-

Agréguese la Boleta Ley 6059 por \$ 969,38 y téngase presente lo
manifestado.-

Complete la Tasa de Justicia y Boleta Ley 6.059.- CACV

Dr. Eduardo José Dip Ta-ta
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26 AGO 2014 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.A.C.O.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10

comp

PIDE SE CIRCUNSCRIBA TASA A ABONAR AL PORCENTUAL DE RECLAMO DE MIS MANDANTES – EN SU DEFECTO SE REMITA A RENTAS CARGO FISCAL – CONTINÚE LA CAUSA SEGÚN SU ESTADO.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – 2DA. NOM.

JUICIO: JUÁREZ MARÍA EUGENIA Y OTRAS VS. POBLADOR FRANCISCO RAÚL S/REIVINDICACIÓN – EXPTE. Nº 653/13.

JORGE EDUARDO CINTO, por actoras, en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente digo:

I. Que en conocimiento del decreto de V.S. de fecha 19 de agosto de 2.014 por el que se dispone, no obstante los argumentos de esta parte, en el sentido de que esta parte efectúa su reclamo en representación de Manuel Antonio Juárez en la Sucesión de José Domingo Juárez, de la 11ava. parte del haber sucesorio y por lo tanto es en esa proporción que debe tributar, por lo que advertimos que de esa manera no se atendido nuestro argumento, ni para acogerlo o rechazarlo, y en su caso conocer los fundamentos de dicha negativa y ejercer nuestro derecho de defensa, venimos a solicitar que se proceda conforme acordada nº 294 del 14-08-91 de la Excm. Corte Suprema de Justicia por parte de Secretaría, determinándose el importe a abonar y poniéndose en conocimiento de esta parte para ejercer el derecho en caso de disconformidad (335 ley 5121).

Ello, a fin de poner orden a esta cuestión, ya que consideramos confiscatorio y abusivo el monto que surgiría de aplicar lisa y llanamente el inciso 3) del art. 44 de la ley 8.467, teniendo en cuenta que el tributo se calcula sobre el valor total del inmueble que ha sido apropiado por el demandado, porque así ocurre en los hechos: la mayor parte de los coherederos le vendió su parte como si la misma fuera físicamente determinada, siendo que aún no ha sido adjudicada la cuota parte de cada uno en la Sucesión. De este modo, tal como se explicó en la demanda, (punto IV) a la cual nos remitimos, lo que se reclama mediante esta acción de reivindicación, basada en los arts. 3.450 y 2679 C.A., es que el inmueble vuelva a disposición de la comunidad hereditaria y del juez de la sucesión, para que sea éste el que decida cuál es la parte material que corresponde a cada uno de los coherederos en el bien perteneciente al acervo sucesorio. No podemos reclamar la cuota ideal de nuestros mandantes, porque no ha sido

determinada en concreto por el juez del sucesorio, por no haberse realizado la partición. Por qué no se realiza la misma?, por desinterés de los herederos que ya vendieron su parte, haciendo fracasar todo intento en ese sentido, y sin comunicar o poner en conocimiento del juzgado, mucho menos de esta parte, las cesiones efectuadas.

Tal como puede apreciar V.S., como hombre de derecho, (y se recalca esto, porque posiblemente no sea de fácil entendimiento para la burocracia que administra este tipo de tasas e impuestos) mis mandantes, en virtud de su derecho a la 11va. parte del inmueble que se pretende reivindicar, se ven obligados, por los artículos antes mencionados del Código Civil, a reclamar, como se dijo, la puesta a disposición de la comunidad hereditaria y del juez del sucesorio, de la totalidad del inmueble, PERO ELLO NO IMPLICA QUE MIS MANDANTES PRETENDAN RECLAMAR PARA SÍ LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE. En virtud de ello, repetimos, no corresponde que el tributo se calcule sobre el valor total del mismo, porque de ese modo se les exige el pago de una suma que les resulta exorbitante, para sus capacidades económicas, e implica, o tiene por efecto vedarles el acceso a la jurisdicción, a la protección de sus derechos.

Es por ello que insistimos con que el juzgado debe tener en cuenta estas pautas al momento de determinar el tributo a abonar, conforme autoriza el Código Tributario y la Acordada 294 citados. Lo que pedimos es un trato justo, equidad, justicia para el caso concreto, que no es otra que la excelsa función a cumplir por los jueces. Examinadas las actuaciones, V.S. podrá concluir en que no es justo que se le exija tributar el 2% de una finca de \$ 1.067.000 de valor fiscal a personas que en definitiva su reclamo persigue que se les adjudique, en concreto, la 11va parte. Sintetizando, es verdad que la demanda se dirige a reivindicar la totalidad del inmueble para la comunidad hereditaria constituida en los autos sucesorios, pero ello es a fin de definir, una vez puesto a disposición, en qué sector del inmueble reivindicado se ubica concretamente esa onceava parte.

Para el caso de considerarse necesario por imposiciones procesales, dejamos planteada la cuestión como recurso de revocatoria de la providencia de fecha 19 de agosto de 2.014 última parte, dejando interpuesto recurso de apelación en subsidio.

II. Mientras tanto, y tal como dispone el art. 112 de la ley 5121 modificado en su cuarto párrafo por la ley 8379, "Los obligados darán intervención a la Autoridad de Aplicación reteniendo las actuaciones hasta tanto aquella informe que se ha regularizado la obligación impositiva, salvo para el caso de expedientes judiciales en los

cuales los jueces podrán dar curso a las causas en las cuales intervengan pero no dictar sentencia hasta la acreditación de la regularización respectiva” , solicito que continúe la causa según su estado, disponiéndose el traslado de la demanda hasta tanto se defina la cuestión de la base sobre la cual calcular el tributo, a fin de no afectar los derechos constitucionales a la tutela de los derechos de mi mandante (art. 18 C.N.).

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-

Jorge Eduardo Pinto
ABOGADO
L. N.º 10.111 - 10.112
L. N.º 10.113 - 10.114
C. S. N.º 10.115 - 10.116

NA, 02 SEP 2014 09:46

JUZ. CIV. COM. II NOM.

El Funcionario / Magistrado que debía firmar
no pertenece más a este Juzgado.

Sup

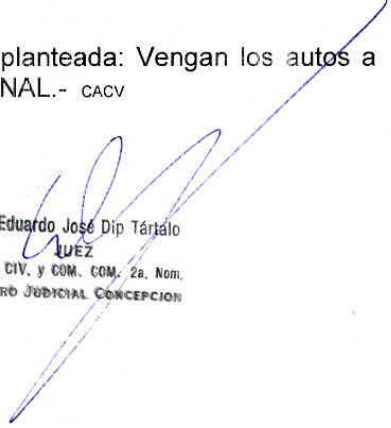
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL
FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 9 de octubre de 2014.-

Atento a la complejidad de la cuestión planteada: Vengan los autos a
Despacho para resolver lo solicitado.- PERSONAL.- CACV


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10/10/14 se confeccionó Cédula N°1567.-

En 22/10/14 se libro Cédula N°1567.-


Dra. Adriana Carolina Losada
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CEBOLA

4-5

1

4-5

4-5



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00XSEPLUC

Expte N°: 653/13

Cédula N° 1567

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de octubre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **JORGE EDUARDO CINTO**

Domicilio: **CASILLERO N° 184**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 9 de octubre de 2014.- Atento a la complejidad de la cuestión planteada: Vengan los autos a Despacho para resolver lo solicitado.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Lidia Estela Villagra
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 2a. Nom.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

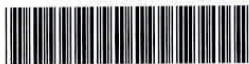
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

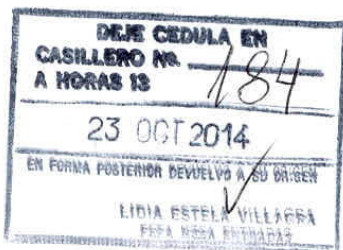
Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador



PIDE SE CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – 2DA. NOM.

JUICIO: JUÁREZ MARÍA EUGENIA Y OTRO VS. POBLADOR RAUL FRANCISCO S/REIVINDICACIÓN. EXPTE. N° 653/13.

JORGE EDUARDO CINTO, por actora, en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente digo:

I. Que no siendo impedimento el tratamiento de la cuestión referente a la tasa fiscal a abonar por la tramitación de los autos del epígrafe, para lo cual se ha dispuesto el pase de los autos a despacho para resolver, con la continuidad del presente proceso, siempre supeditado a lo que se resuelva, y tratando de compatibilizar las obligaciones fiscales con lo dispuesto por el art. 40 inc. 9 de la Constitución de la Provincia: ("Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos: 9 ...Tendrán facilitado el acceso a la Justicia en forma de que esté asegurada la libre defensa de sus derechos sin que ninguna norma de carácter fiscal pudiera crear impedimento alguno") venimos a solicitar se disponga correr traslado de la demanda a los fines de evitar la paralización del proceso. Caso contrario, solicitamos se suspendan los términos procesales.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA -

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L°: F° 263 - MAT. 1962
L° 01 - F° 02 - MAT. 088
C.S.J.N. T° 05 - F° 029

JU. 30 OCT 2014 10:01
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Manuel Horacio
PROF. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUZ. CIV. COM. II NOM.
Juz. Civil y Com. Com. II NOM.
CENTRO JUD. CIAL. CONCEPCION

LET CIVICOM GROUP
IN-10 DEC 2014 10:41

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/
REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN) EXPTE: 653/13**

CONCEPCION, 5 de noviembre de 2014.-

Estése a las constancias de autos.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tarrío
JUEZ
JUG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11 NOV 2014

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
HT

4

Pleasure

PODER JUDICIAL TUCUMAN



ORIGINAL



JUICIO: ZELARAYAN BLANCA DORA S/ SUCESION - EXPTE N° 4048/06 -

F.I. 11/08/2006 - SENTENCIA N°

San Miguel de Tucumán, 13 de noviembre de 2007.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de declaratoria de herederos solicitados en estos actuados:

CONSIDERANDO

Que el fallecimiento de la causante: BLANCA DORA ZELARAYAN, D.N.I. N° 8.766.673 se acredita con la copia del acta de defunción de fs. 02 de autos.-

Que, la vocación hereditaria invocada por los peticionantes, se acredita con las copias de las Actas de nacimientos de fs 03/05.-

Que los ejemplares del Boletín Oficial agregados a fs.17/18 acreditan haberse publicado los edictos por el término de Ley, conforme lo dispone el art.691 del C.P.C.-

Por ello y conformidad del Sr. Agente Fiscal fs. 21:

RESUELVO

I°) **DECLARAR** únicos universales herederos de la causante: ZELARAYAN, BLANCA DORA, D.N.I. N° 8.766.673 a: MARIA EUGENIA JUAREZ, ANA MARIA JUAREZ y MARIA CRISTINA DEL CARMEN JUAREZ, en el carácter de hijas.-

II°) Que este auto de Declaratoria de herederos no es suficiente por si para el otorgamiento de actos de disposición (art.724CPC).-

HAGASE SABER.-

FDO.DRA. ESTER VALDERRABANO DE CASAS.

Juez.

30, 11, 07

fiscal

Infirmeria
27 UT

184

Dra. CLAUDIA INES LOPEZ
SECRETARIA JUDICIAL CAT. B
JUZGADO de FAMILIA y SUCESIONES
de la Va. NÚM.

En 03/11/07, me notifico de la resolución
de Bda 13/11/07. -

Dra. ANA MARIA R. PAZ
FISCAL
FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO, 1a. INST.

OS

Diccionario

2007 10 8:50

Handwritten signature

Sello rojo para
Declaración Jurada

Certifico: Que la/s... una (01) p.

Es fotocopia de su original que

tengo a la vista doy fe.

S. M. Tucumán... 22/12/2014

Handwritten signature

Dra. Margarita G. Fernández
ESCRIBANA PUBLICA

ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – 2DA. NOM.

**JUICIO: SUCESTORES DE JUÁREZ JOSÉ DOMINGO VS. POBLADOR RAUL FRANCISCO
S/REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE Y DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. N° 653/13.-**

JORGE EDUARDO CINTO, por actores, en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente digo:

I. Que en oportunidad de oponer la demanda, adjuntamos copia de la declaratoria de herederos recaída en los autos caratulados “Juárez Manuel Antonio s/sucesión” que tramita por ante el juzgado de Familia y Sucesiones de la la. Nom. de este Centro Judicial. De la misma surgía que los herederos de Manuel Antonio Juárez son: Blanca Dora Zelarayan, en el carácter de cónyuge supérstite, y María Eugenia Juárez, Ana María Juárez y María Cristina del Carmen Juárez en el carácter de hijas matrimoniales mayores de edad. Se tenga presente.

II. En este momento se adjunta copia certificada de la declaratoria de herederos recaída en los autos sucesorios de BLANCA DORA ZELARAYAN, Expte. n° 4048/06, que tramitan por ante el juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Vta. Nom. Por supuesto que sus únicas herederas son sus hijas matrimoniales antes nombradas. Se tenga presente. Se adjunta la copia referida, debidamente certificada por Escribano Público, la que pido se reserve en caja fuerte de Secretaría, dejándose copia en autos. Se agregue al traslado de la demanda.

III. De este modo queda evidenciada la legitimación activa de las presentantes, mis representadas. Se tenga presente.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L° F. P. 283 - MAT. 1862
L° OI. P. 02 - MAT. 068
C.S.J.N. T° 85 - Fo 858

VI, 13 MAR 2015 12:24
JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: 1/ FOTOCOPIA CERTIFICADA

1/ COPIA D/ TRASLADO

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y C. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 26 de mayo de 2015.-

Agréguese copia certificada que acompaña de sentencia de declaratoria de herederos de fecha 13/11/2007 y téngase presente.-

Atento a las constancias de autos, el tiempo transcurrido y a fin de no entopecer el trámite en el presente proceso, habiendo la parte actora respuesto tasa de justicia inicial, déjese sin efecto el proveído de fecha 09/10/2014 y la cédula de notificación N° 1567.-

Proveyendo lo pertinente: Córrase traslado de la demanda conforme a lo ordenado en proveído de fs. 45. A tales efectos, librense las cédulas correspondientes.-ACC

Dr. Eduardo José Don Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 MAY 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03/06/15 se confeccionó cédulas No. 2794
En fecha 10/6/15 se libró cédulas No. 2794.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp
- Cédulas

8

El 11/6/15 retiro Cédula N° 2794.

Shirley Pinto
ABOGADO
MAT. N° 1976-L81-F46-C.A.S.

Julia
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 1ª A. de Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

21883/15



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00LPLHUQYZ

Expte N°: 653/13

Cédula N° 2794

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 3 de junio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: POBLADOR, RAUL FRANCISCO

Domicilio: LÍDORO QUINTEROS N° 99 , JUAN B. ALBERDI



PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de mayo de 2015.- Agréguese copia certificada que acompaña de sentencia de declaratoria de herederos de fecha 13/11/2007 y téngase presente.- Atento a las constancias de autos, el tiempo transcurrido y a fin de no entopecer el trámite en el presente proceso, habiendo la parte actora respuesto tasa de justicia inicial, déjese sin efecto el proveído de fecha 09/10/2014 y la cédula de notificación N° 1567.- Proveyendo lo pertinente: Córrase traslado de la demanda conforme a lo ordenado en proveído de fs. 45. A tales efectos, librense las cédulas correspondientes.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 1 de julio de 2014.- Por cumplimentado recaudo previo.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al letrado JORGE EDUARDO CINTO, como apoderado de las Sras. MARIA EUGENIA JUAREZ, MARIA CRISTINA DEL CARMEN JUAREZ y ANA MARIA JUAREZ, en mérito a los Poderes Grales. para Juicios que acompaña; y al letrado SANTIAGO CINTO, como apoderado de la Sra. ANA MARIA JUAREZ, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña; ambos con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 184, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña, y téngase presente lo informado por el Centro de Mediación respecto del Bono Ley 6023 y la Boleta Ley 6059.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente de cada semana para las

Firmado digitalmente por: GARCIA PINTO Juan Carlos

Fecha y hora: 15.11.2022 08:15:56

21883/15



6065577414